

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año II.

Tegucigalpa: 22 de Noviembre de 1890.

Núm. 6.*

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—Dos palabras sobre un fallo de la Comandancia de General Armas.—Reformas á la legislación. (Servidumbres).—Tratado de Derecho Penal Internacional, celebrado por las Repúblicas Argentina, de Bolivia, del Paraguay, del Perú y de la Oriental de Uruguay.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.—Sentencia de los complicados en la traición cometida por el General Sánchez.—Cuando falta la fe de edad del reo, puede fijarse ésta por el juicio pericial, sin que sea indispensable observar estrictamente lo prevenido en el artículo 335 del Código Civil.—Aplicación del artículo 261 del Código Penal.—El dicho extrajudicial de un testigo, en nada desvirtúa la declaración que judicialmente ha dado.—No deben tomarse en cuenta las circunstancias que se comprueban extemporáneamente.—Nulidad de la oposición á un denunciado por falta de representación del opositor.

SUELTO.

SECCION EDITORIAL.

DOS PALABRAS

SOBRE UN FALLO DE LA COMANDANCIA GENERAL DE ARMAS.

Si la tormentosa historia de las mal llamadas Repúblicas Americanas, en que el despotismo democrático ha escrito páginas tan lúgubres, tiene partes que dan al lado de la luz, dentro de él están los sucesos que en vindicación de la moral y el derecho ultrajados se ve-

rificaron en esta ciudad durante los últimos días de la pasada quincena.

No seremos nosotros quienes nos entreguemos á la estéril tarea de pintar, con recargados colores, el levantamiento del que fué General Sánchez, porque, á decir verdad, ni siquiera debió sorprendernos. Pervertido como está en nuestros países el sentido moral y político; devotísimos como somos de la fuerza que se impone; incapaces de practicar el culto de las impersonales ideas sin caer en el fetichismo de los caudillos ignorantes; fiándolo todo al militarismo corrompido y corruptor, ¿quién de nosotros, ante el cotidiano espectáculo de nuestra desorganización, permanente laboratorio de oscuros despotismos, no podrá exclamar con el poeta:

Yo ví del polvo levantarse audaces
A perecer y dominar tiranos,
Atropellarse efímeras las leyes
Y llamarse virtudes los delitos?

La traición del General Sánchez no tiene nada de inusitado: es accidente natural, lógico y común en nuestras trabajadas é infelicitísimas Repúblicas.

Gracias que sea la última.

Lo que sí sorprende, lo que sí maravilla, lo que sí da fe y bríos para lo porvenir, es la noble actitud del pueblo hondureño en presencia de la insurrección y la perfidia triunfantes. Lo que sí conforta, lo que sí confirma en la creencia del progreso y en el culto de la libertad, son los actos de unanimidad y de clemencia que han seguido á la victoria, y que son, ante el mundo civilizado, la vindicación inmediata, flagrante, del nuevo escándalo con que habíamos aumentado el interminable ca-

tólogo de nuestros desórdenes políticos y de nuestras algaradas revolucionarias.

Cuando, en cumplimiento de terminantes disposiciones de leyes bárbaras, que hemos copiado de los países más cultos de Europa, se esperaba que la espada de la justicia hiciera una horrible hecatombe de víctimas humanas: cuando las mentidas conveniencias de la política sin entrañas, aconsejaba sembrar la intimidación y el escarmiento: cuando horribles ejemplos de otros países compelián al Gobierno de Honduras á entrar en esa vía sangrienta, en que se olvida todo lo que es humano, el General Don Luis Bográn, de hoy más, verdadero benemérito de la civilización, indulta á diez y ocho individuos condenados á la pena capital; exclama: que *no corra una gota más de sangre*; y, en una orden general, que siempre honrará su nombre, promete solemnemente abolir en absoluto el cadalso.

Creemos que jamás estaría el General Bográn tan satisfecho y orgulloso de ser Presidente de Honduras que cuando firmó la sentencia de salvación de diez y ocho condenados á muerte: nunca mereció tanto el serlo.

Su magnánimo corazón ha sabido dar á su política la nota que la hará justamente inolvidable: *la clemencia*.

Que pronto revista forma de ley la promesa del Jefe del Ejecutivo de abolir la última pena, son los votos de "La Revista;" y que el principio de la inviolabilidad de la vida humana, artera y falazmente colocado en la Constitución para darle mentiroso brillo, habiendo sido ya una benéfica y consoladora verdad en la recién pasada crítica situación, constituya precepto ineludible para todos los Gobiernos y partidos de Honduras, que dará ese glorioso y humanitario ejemplo á la América Central, trabajando así *de veras* por la unidad de la patria, porque, no hay que olvidarlo: "las uniones de los pueblos se hacen por el derecho y para el derecho."

Reformas á la legislación.

SERVIDUMBRES.

El Señor Doctor Andrés Lara, presentó al Congreso, con fecha 20 de Julio próximo pasado, un memorial que dice:

Honorables Senadores y Representantes:

Como en esta ciudad se ve el caso de que un edificio tiene varios dueños, en que unos son propietarios del suelo y otros del aire, y no hay ley que reglamente el modo de hacer las reparaciones y reconstrucciones, ocurro a vosotros, á fin de que os sirváis expedir una ley que reglamente este negociado.

La ley podría llevar el título de adicional al Título 11, Libro 2.º del Código Civil (servidumbres) y contener estas disposiciones que creo son las justas.

"Cuando los diferentes pisos de un edificio pertenecen á diversos propietarios, si los títulos de propiedad no reglan el modo de hacer las reparaciones y reconstrucciones, deben ser hechas así:

"Los muros gruesos son de cargo, y por mitad, del propietario del primer piso ó suelo y del segundo, hasta el entresuelo ó segundo piso; de ahí para arriba, de cargo del dueño del segundo piso;

"El techo será de por mitad entre ambos, en el cual entran las vigas;

"El entresuelo es de cargo del dueño del segundo piso;

"En el caso de construirse otros pisos, los dueños del tercero ó más, contribuirán á los muros gruesos de los de abajo en los términos expresados y lo mismo para el techo, es decir, el del tercer piso hará los muros de su tercer piso, pagará la mitad de los del segundo y la tercera parte de los de abajo y la tercera parte del techo, y así en esta proporción si hubiere más pisos;

"Igual proporción con las escaleras."

Bogotá, Julio 20 de 1890.

ANDRÉS LARA.

Efectivamente no se halla previsto en nuestras leyes el caso propuesto por el Señor Doctor Lara, y es conveniente que se legisle sobre la materia, para que los propietarios de predios urbanos que se encuentren en las condiciones indicadas en el memorial preinserto, sepan, como los demás, cuáles son sus derechos y sus obligaciones.

Entre nosotros rigieron las Partidas, hasta hace poco; y de ellas la 3.ª, título 31, ley 2.ª, dice que servidumbre *urbana* es "aquella que

ha un edificio en otro, así como cuando la una casa ha de sufrir la carga de la otra;" Gregorio López, en la glosa 2.^a, cita la ley *Eum debere columnam* (33 del título 2.^o, libro 8.^o del Digesto) y esta, al hablar de la obligación de soportar la carga, explica que "si aquella cosa que sirve llevando tu carga pereciere, otra en su lugar deberá darse."

Alude también Gregorio López, á la ley *et si forte 6 § etiam 2 D. si servit. vendic.* (ley 6.^a, título 5.^o, libro 8.^o del Digesto) que es un fragmento del Jurisconsulto Ulpiano, y que tratando de la servidumbre de llevar la carga (*oneris ferendi*) establecía el derecho de obligar al adversario á reparar la pared que haya de sostener la carga.

Estas leyes no rigen al presente, es verdad; pero siempre será útil consultarlas para ilustrar la cuestión, y más si se toma en cuenta que, con rarísimas excepciones, bajo el imperio de ellas debieron de constituirse las servidumbres que al presente existen, de la especie de la de que hablamos, la cual, como dice Escribche "tiene algo de particular y extraordinario, pues todas las demás no exigen de parte del dueño del predio sirviente sino una simple tolerancia, sin que nada tenga que hacer por sí; al paso que en ésta tiene que conservar á sus expensas la pared, columna ó pilar en que descansa el predio dominante."

Leyes y expositores antiguos están de acuerdo en que, en esta servidumbre, el dueño del predio sirviente tiene que conservar á sus expensas la pared en que descansa el predio dominante, y esto mismo puede consignarse en nuestra legislación.

Más ¿cómo se procederá para la reconstrucción de un edificio derruido, en el cual es de uno la parte baja y de otro la alta; ó en otros términos, cuando á uno pertenece el suelo y á otro el aire?

¿Le será lícito al dueño del suelo abandonar éste, siguiendo á Labeón, quien escribe que "el hombre y no la casa debe esta servidumbre?"

A estas cuestiones ha de atender también el Congreso, y para ello la equidad es inmejorable consejera; equitativo es el que el techo y las paredes de la parte baja, como únicas co-

sas comunes, sean costeados por los interesados en la reedificación, como lo indica el Señor Doctor Lara en su escrito. Las paredes del segundo piso deben ser de cargo del dueño de éste únicamente, porque el que lo sea del suelo no se utiliza de ellas, y de consiguiente no son comunes.

Respecto de las dimensiones de las paredes bastará que den seguridad de resistir la carga, dejando libertad á los propietarios para construir las según sus necesidades ó sus deseos, para que les pongan la luz que quieran, y rejillas, vidrieras, puertas y ventanas, como á bien tengan.

(De la "Revista Judicial" de Bogotá.)

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL,

CELEBRADO POR LAS REPÚBLICAS ARGENTINA,
DE BOLIVIA, DEL PARAGUAY, DEL PERU Y DE
LA ORIENTAL DE URUGUAY.

TÍTULO I.

DE LA JURISDICCION.

Artículo. 1.^o—Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetran.

Art. 2.^o—Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos; pero que sólo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otros Estados, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

Art. 3.^o—Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Art. 4.^o—En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena más

grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Art. 5.º—Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas acción represiva alguna.

Art. 6.º—Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Art. 7.º—Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Art. 8.º—Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

Art. 9.º—Los delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos, por individuos de su tripulación ó que ejerzan algun cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles sólo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Art. 10.—Los delitos cometidos á bordo un buque de guerra ó mercante en las condiciones prescriptas en el artículo 2.º, serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposición.

Art. 11.—Los delitos cometidos á bordo los buques mercantes, son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo perpetrarse la infracción.

Art. 12.—Se declaran aguas territoriales, los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas de la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Art. 13.—Los delitos considerados de guerra por el Derecho Internacional Público quedan sujetos á la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

Art. 14.—La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el cometimiento del delito.

TÍTULO II.

DEL ASILO.

Art. 15.—Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradición.

Art. 16.—El asilo es inviolable para los seguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que asilados realicen en su territorio, actos pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.

Art. 17.—El reo de delitos comunes que asilase en una Legación, deberá ser entregado por el jefe de ella, á las autoridades de la Legación previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación los perseguidos por delitos políticos; pero el jefe de la Legación está obligado á poner

mediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible.

El jefe de la Legación podrá exigir á su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Art. 18.—Exceptuase de la regla establecida en el artículo 15, á los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, á pedido de la Legación, ó en defecto de esta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

TÍTULO III.

DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICIÓN.

Art. 19.—Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.ª Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;

2.ª Que la infracción, por su naturaleza ó gravedad, autorice la entrega;

3.ª Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;

4.ª Que el delito no esté prescripto con arreglo á las leyes del país reclamante;

5.ª Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Art. 20.—La extradición ejerce todos sus efectos, sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

Art. 21.—Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

1.º Respecto á los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requeriente, se hallen sujetas á una

pena privativa de la libertad que no sea menor de dos años, ú otra equivalente;

2.º Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como minimum.

Art. 22.—No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El duelo;

El adulterio;

Las injurias y calumnias;

Los delitos contra los cultos;

Los reos de los delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á la extradición.

Art. 23.—Tampoco dan mérito á la extradición, los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamado.

Art. 24.—Ninguna acción civil ó criminal relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Art. 25.—La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Art. 26.—Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

Art. 27.—Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término, al pedido de aquella en donde á juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pe-

grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Art. 5.º—Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas acción repressiva alguna.

Art. 6.º—Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Art. 7.º—Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Art. 8.º—Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

Art. 9.º—Los delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos, por individuos de su tripulación ó que ejerzan algun cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles sólo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo á las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Art. 10.—Los delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante en las condiciones prescriptas en el artículo 2.º, serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposición.

Art. 11.—Los delitos cometidos á bordo de los buques mercantes, son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción.

Art. 12.—Se declaran aguas territoriales, á los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Art. 13.—Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedan sujetos á la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

Art. 14.—La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

TÍTULO II.

DEL ASILO.

Art. 15.—Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradición.

Art. 16.—El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.

Art. 17.—El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación, deberá ser entregado por el jefe de ella, á las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación á los perseguidos por delitos políticos; pero el jefe de la Legación está obligado á poner in-

mediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible.

El jefe de la Legación podrá exigir á su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Art. 18.—Exceptuase de la regla establecida en el artículo 15, á los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, á pedido de la Legación, ó en defecto de esta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

TÍTULO III.

DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICION.

Art. 19.—Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delinquentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.ª Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;

2.ª Que la infracción, por su naturaleza ó gravedad, autorice la entrega;

3.ª Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;

4.ª Que el delito no esté prescripto con arreglo á las leyes del país reclamante;

5.ª Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Art. 20.—La extradición ejerce todos sus efectos, sin que en ningún caso pueda impedir la nacionalidad del reo.

Art. 21.—Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

1.º Respecto á los presuntos delinquentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requeriente, se hallen sujetas á una

pena privativa de la libertad que no sea menor de dos años, ú otra equivalente;

2.º Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como minimum.

Art. 22.—No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El duelo;

El adulterio;

Las injurias y calumnias;

Los delitos contra los cultos;

Los reos de los delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á la extradición.

Art. 23.—Tampoco dan mérito á la extradición, los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamado.

Art. 24.—Ninguna acción civil ó criminal relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Art. 25.—La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Art. 26.—Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

Art. 27.—Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término, al pedido de aquella en donde á juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pe-

grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Art. 5.º—Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delinquentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas acción represiva alguna.

Art. 6.º—Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Art. 7.º—Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Art. 8.º—Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

Art. 9.º—Los delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos, por individuos de su tripulación ó que ejerzan algun cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles sólo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo á las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Art. 10.—Los delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante en las condiciones prescriptas en el artículo 2.º, serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposición.

Art. 11.—Los delitos cometidos á bordo de los buques mercantes, son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción.

Art. 12.—Se declaran aguas territoriales, á los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Art. 13.—Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedan sujetos á la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delinquentes.

Art. 14.—La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

TÍTULO II.

DEL ASILO.

Art. 15.—Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradición.

Art. 16.—El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.

Art. 17.—El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación, deberá ser entregado por el jefe de ella, á las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación á los perseguidos por delitos políticos; pero el jefe de la Legación está obligado á poner ir

mediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible.

El jefe de la Legación podrá exigir á su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Art. 18.—Exceptuase de la regla establecida en el artículo 15, á los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, á pedido de la Legación, ó en defecto de esta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

TÍTULO III.

DEL REGIMEN DE LA EXTRADICION.

Art. 19.—Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.ª Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;

2.ª Que la infracción, por su naturaleza ó gravedad, autorice la entrega;

3.ª Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;

4.ª Que el delito no esté prescripto con arreglo á las leyes del país reclamante;

5.ª Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Art. 20.—La extradición ejerce todos sus efectos, sin que en ningún caso pueda impedir la nacionalidad del reo.

Art. 21.—Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

1.º Respecto á los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requeriente, se hallen sujetas á una

pena privativa de la libertad que no sea menor de dos años, ú otra equivalente;

2.º Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como minimum.

Art. 22.—No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El duelo;

El adulterio;

Las injurias y calumnias;

Los delitos contra los cultos;

Los reos de los delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á la extradición.

Art. 23.—Tampoco dan mérito á la extradición, los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamado.

Art. 24.—Ninguna acción civil ó criminal relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Art. 25.—La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Art. 26.—Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

Art. 27.—Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término, al pedido de aquella en donde á juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción mas grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pe-

didados tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Art. 28.—Si después de verificada la entrega de un reo á un Estado, sobreviniere respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder ó no al nuevo pedido, á la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Art. 29.—Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición, podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.

Art. 30.—Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de gobierno á gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención y demás antecedentes á que se refiere el inciso 3.º del artículo 19;

2.º Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose á la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio ó declarado legalmente rebelde.

Art. 31.—Si el Estado requerido considera improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciación judicial.

Art. 32.—Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez ó tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si á su juicio procediese tal medida, con arreglo á lo establecido en el presente Tratado.

Art. 33.—En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber la causa en el término de veinte y cuatro

horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Art. 34.—El reo podrá, dentro de tres días perentorios contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

- 1.º Que no es la persona reclamada;
- 2.º Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
- 3.º La improcedencia del pedido de extradición.

Art. 35.—En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Art. 36.—Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

Art. 37.—Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez ó tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, ó complementase los ya presentados.

Art. 38.—Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez ó tribunal labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido presentada, y declarará, sin más trámite, la procedencia de la extradición.

Art. 39.—Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resuélto las excepciones que opongán.

Art. 40.—En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la traslación del inculcado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima ó fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque, á los agentes que debe constituir la Nación requeriente.

El estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno ó más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada á los agentes ó autoridades del territorio requerido ó del de tránsito.

Art. 41.—Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una Nación á favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición, expedido por el Gobierno que lo otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo anterior.

Art. 42.—Los gastos que demande la extradición del reo, serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces á cargo del Gobierno requeriente.

Art. 43.—Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido, comunicará al que la concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquella.

TÍTULO V.

DE LA PRISION PREVENTIVA.

Art. 44.—Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal ó telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como á la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al

pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado ó perseguido.

Art. 45.—El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio.

Art. 46.—En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47.—No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 48.—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 49.—Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 50.—Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á los delitos perpetrados durante su vigencia.

Art. 51.—El artículo 47 es extensivo á las Naciones que no, habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los veinte y tres días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Sentencia de los complicados en la traición cometida por el General Sánchez.

En Tegucigalpa, á los diez y ocho días del

mes de Noviembre de mil ochocientos noventa: los individuos que componen el Tribunal Militar extraordinario, General de División Don Eugenio Salignac, Presidente; General de Brigada Don Ramón Zelaya Vijil, Vocal 1.º; Teniente-Coronel Don Ernesto Barrera, Vocal 2.º; Capitán Don Saturnino Meda, Fiscal; y Secretario el Capitán Don Carlos Torres; habiéndose levantado autos para conocer y fallar del crimen de traición, consistente en haber hecho armas contra el Estado, al haberse rebelado el General Longinos Sánchez, quien desempeñando la Comandancia de Armas de este Departamento, apoyado en los cuarteles de esta capital, se proclamó Presidente Provisional de la República, en cuyo delito tomaron participación directa los Señores Teniente-Coronel Isidoro Pacheco, Comandante 2.º Manuel García Z.; Capitanes Carlos G. Sánchez, José María Sermeño, David Lorenzana, Félix Herrera, Cruz Cáceres; Tenientes Isidoro Sánchez, Antonio Vargas Lucha, Aquilino Torres, José Antonio Solís; Sub-Tenientes José Antonio Andino, Carlos F. Varela, Gregorio Bustamante, Clemente Vaquedano; asimilados, Salvador Amador, Ramón Briso, José M.ª Ferrera, Francisco Sánchez, Santiago y Ventura Velásquez y Eugenio Paquet.

Resulta: que también fueron tenidos como indiciados el Coronel Don Juan Pagoaga y Capitán Federico Rivas:

Resulta: que los indiciados fueron asistidos de su respectivo defensor el Coronel Don Miguel R. Dávila:

Resulta: que el hecho de la rebelión encabezada por el General Longinos Sánchez se encuentra comprobado aún por confesión de los mismos procesados, además de la notoriedad del suceso, acreditado por los estragos ocurridos en esta ciudad; habiendo, empero, ausencia de prueba respecto del Coronel Don Juan Pagoaga, Capitán Don Federico Rivas, Eugenio Paquet, Ventura Velásquez y Santiago del propio apellido.

Corrido el juicio por sus trámites correspondientes, y

Considerando: que la prueba que registran los autos autoriza suficientemente para tener

como justificado el crimen de que se trata; pues los reos, sin haber negado su participación en el delito, se han limitado la mayor parte de ellos á excusarse con que fueron comprometidos por la fuerza que ejercía sobre ellos el General Sánchez en calidad de Comandante de Armas de este Departamento.

Considerando: que en el delito de traición no puede invocarse la fuerza como circunstancia eximente sino cuando ésta es física y material.

Considerando: que entre los procesados, aunque convictos de su culpabilidad, figuran el Capitán Don Carlos G. Sánchez y el Teniente Isidoro Sánchez, hijos del cabecilla de la rebelión, General Longinos del propio apellido; y que, por esta circunstancia, muy digna de tomarse en cuenta, debe tenérseles á los referidos Capitán y Teniente, como indemes de toda responsabilidad, pues en ellos militaba la poderosísima razón de tomar participación en la causa de su padre por no permitir dejarlo abandonado á los azares de la guerra.

Considerando: que el jefe de la rebelión y el Comandante 2.º Cármen Sánchez sucumbieron en el ataque y persecución que se les hizo por las armas del Gobierno en los últimos días de la semana inmediatamente anterior, lo mismo que otros individuos que por notoriedad se sabe han perecido.

Considerando: que algunos de los traidores no han sido capturados, y otros se ha logrado su aprehensión cuando ya estaba adelantada la secuela de esta causa, sobre los cuales debe seguirse el juicio correspondiente, no pudiendo por lo mismo ser comprendidos en esta sentencia.

Considerando: que los reos Gregorio Bustamante, José Antonio Andino Barahona y Carlos F. Varela, son menores de veintidós años, circunstancia que el Tribunal estima atenuante para infligirles la pena, que debe ser proporcionada á su delincuencia;

Por tanto: á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 1.º, 27, 39, 48, 51, 62, 531, 540, 543 y 544 del Código Penal Militar, y 330, regla 2.ª, 920 y 921 del Código de Procedimientos, este Tribunal

condena al Teniente-Coronel Isidoro Pacheco, Comandante 2.º Manuel García Z., Capitanes José María Sermeño, David Lorenzana, Félix Herrera, Cruz Cáceres; Tenientes Antonio Vargas Lucha, Aquilino Torres, José Antonio Solís y Sub-Tenientes Clemente Vaquedano; y soldados Salvador Amador, Ramón Briso, José María Ferrera y Francisco Sánchez, á sufrir la pena de muerte, previa degradación; á los Sub-Tenientes José Antonio Andino Barahona, Carlos F. Varela y Gregorio Bustamante á cinco años de presidio en la Penitenciaría de esta ciudad, todos por el delito de traición; y absuelve al Coronel Don Juan Pagoaga, Capitanes Carlos G. Sánchez, Federico Rivas, y Teniente Isidoro Sánchez, y asimilados Eugenio Paquet, Ventura Velásquez y Santiago Velásquez.

Notifíquese.—E. Salignac.—R. Zelaya Viljil.—F. Ernesto Barrera.—Carlos Torres.

Comandancia General de la República.—Tegucigalpa, diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vista la sentencia pronunciada el día de hoy por el Tribunal Militar extraordinario en la causa seguida contra los reos Teniente-Coronel Isidoro Pacheco; Comandante 2.º Manuel García Z.; Capitanes José María Sermeño, David Lorenzana, Félix Herrera, Cruz Cáceres; Tenientes Antonio Vargas Lucha, Aquilino Torres, José Antonio Solís, y Sub-Teniente Clemente Vaquedano, y soldados Salvador Amador, Ramón Briso, José María Ferrera y Francisco Sánchez, condenándolos á sufrir la pena de muerte, previa degradación; á los Sub-Tenientes José Antonio Andino Barahona, Carlos F. Varela y Gregorio Bustamante, á sufrir la pena de cinco años de presidio en la Penitenciaría de esta ciudad, todos por el delito de traición; y absolviendo al Coronel Don Juan Pagoaga, Capitanes Don Carlos G. Sánchez, Federico Rivas; Teniente Isidoro Sánchez, y asimilados Eugenio Paquet, Ventura Velásquez y Santiago Velásquez.

Considerando: que el General Longinos Sánchez, y la mayor parte de los traidores principales han muerto en las diversas acciones de armas que han tenido lugar: v

Considerando: que el Gobierno desea alejar la pena de muerte, que la civilización y las tendencias y nobles propósitos del Ejército y pueblo hondureño rechazan, en la mira de que no se derrame una gota de sangre más, lo cual es altamente humanitario.

Por tanto: el Comandante General de la República y General en Jefe del Ejército, en uso de la facultad que le confiere el artículo 528 del Código Penal Militar, confirma la sentencia absolutoria, pronunciada en favor de los reos, Coronel Don Juan Pagoaga, Capitanes Carlos G. Sánchez, Federico Rivas, Temente Isidoro Sánchez, y asimilados Eugenio Paquet, Ventura y Santiago Velásquez, y condena á todos los demás á sufrir la pena de cinco años de presidio, en la Penitenciaría de esta Capital, previa degradación.—Notifíquese y ejecútese.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de la Comandancia General,

F. DÁVILA.

Cuando falta la fe de edad del reo, puede fijarse ésta por el juicio pericial, sin que sea indispensable observar estrictamente lo prevenido en el artículo 335 del Código Civil.

Juzgado de Letras de lo Criminal del Departamento.—Tegucigalpa, treinta de Abril de mil ochocientos noventa.

Vista la causa instruída contra Andrés Medina, mayor de doce años, soltero, aprendiz de albañilería, por el delito de lesión causada á Rafael Irías Ruiz, á las cuatro y media de la tarde del veinticuatro de Noviembre del año próximo pasado, en ocasión que el ofensor y el ofendido se encontraban en el paseo de la Leona, situado al Norte de esta ciudad.

Resulta: que iniciado de oficio el sumario por el Juez 2.º de Paz de esta ciudad, mandó reconocer al ofendido, á quien se encontró una solución de continuidad en el tercio inferior lateral izquierdo del hueso occipital, producida por instrumento contundente, que interesó la piel y el tejido celular; cuya lesión imposibilitó al paciente por ocho días para trabajar y necesitando asistencia médica por igual tiempo.

Resulta: que de los testigos examinados en el sumario, tres de ellos afirman contextes ha-

ber presenciado el acto en que Andrés Medina arrojó una piedra á Rafael Irías Ruiz; causándole una herida detrás de la oreja izquierda.

Resulta: que no habiéndose encontrado la partida de nacimiento de Andrés Medina, se recibió dictamen facultativo, en el cual se hizo constar que la edad del procesado fluctúa entre catorce y diez y seis años, y que por los antecedentes del proceso y por el reconocimiento practicado en Medina, aparece que obró con el discernimiento necesario para declararlo responsable á las consecuencias del hecho por que se le juzga.

Resulta: que elevado el proceso á plenario, el defensor de Andrés Medina, se limitó á establecer la anterior conducta irreprochable de su patrocinado.

Sustanciada la causa por sus trámites comunes, con audiencia del Señor Promotor fiscal.

Considerando: que con el reconocimiento practicado en Rafael Irías Ruiz, se ha establecido el cuerpo del delito de lesión menos grave causada al mencionado Irías en la tarde del veinticuatro de Noviembre último.

Considerando: que con suficiente número de testigos, cuyas deposiciones no han sido contradichas, se ha comprobado que Andrés Medina, es el autor de la lesión de que se trata.

Considerando: que la edad del procesado debe fijarse en quince años al tenor de lo dispuesto en el artículo 389 del Código Civil, por ser el término medio con relación á los extremos indicados por los facultativos que lo reconocieron con tal objeto.

Considerando: que para declarar la responsabilidad de un mayor de diez años y menor de diez y seis, es indispensable que conste que ha obrado con discernimiento al ejecutar el hecho punible que se le atribuye, extremo que se halla debidamente establecido en el presente caso.

Considerando: que al menor de diez y seis años y mayor de diez, responsable de un delito por haber obrado con discernimiento, hay que imponerle una pena discrecional; pero siempre inferior en dos grados por lo menos al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que fuere responsable.

Considerando: que el delito de lesiones menos graves se castiga con reclusión menor en su grado mínimo ó multa de sesenta á trescientos pesos, á elección del Tribunal sentenciador; pero que, por concurrir en favor del procesado la circunstancia de ser menor de diez y seis años, hay que imponerle la pena inferior en dos grados, que en el presente caso es la de prisión en su grado medio, pena que debe fijarse en su término mínimo, por concurrir también la circunstancia atenuante de anterior conducta irreprochable, sin ninguna agravante.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Criminal, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 12, número 8.º; 27, 71; reglas 2.ª y 7.ª; 72, 75, incisos 1.º; 80 y 404 del Código Penal; 150, reformado; 330, regla 2.ª; 370 y 934 del Código de Procedimientos, condena al procesado Andrés Medina, por el delito de que se ha hecho mérito, á veintiún días de prisión en las cárceles de esta ciudad y al pago de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese.—Valladares.—C. Loreto Mazier, Secretario.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Septiembre cinco de mil ochocientos noventa.

Vista, en consulta con sus antecedentes, la sentencia que el treinta de Abril del año en curso dictó el Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento; sentencia en que se condena á Andrés Medina, mayor de doce años, soltero, aprendiz de albañil, por el delito de lesión causada á Rafael Irías Ruiz, á la pena de veintiún días de prisión en las cárceles de esta ciudad, y al pago de costas, daños y perjuicios.

Considerando: que no habiéndose encontrado la fe de edad de Andrés Medina, el Juez sentenciador, conformándose con lo dispuesto en los artículos 356 y 370 del Código de Procedimientos, reputó al indiciado por menor de diez y seis años, sin que sea atendible la objeción de no haber aplicado estrictamente el artículo 389 del Código Civil, porque no se trata de establecer la edad que habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obliga-

ciones civiles (artículo 335 del Código Civil), sino para deducir una responsabilidad penal.

Considerando: que en el penúltimo fundamento del fallo consultado, el Juez *a quo* considera y declara que el reo obró con discernimiento.

Considerando: que en autos está probada la conducta irreprochable del prevenido.

Considerando: que por lo expuesto, el fallo de que se ha hecho mérito, se encuentra arreglado á derecho.

Por tanto: esta Corte, á nombre de la República, en observancia de los artículos 150 y 935 del Código de Procedimientos, lo confirma en todas sus partes.—Notifíquese y hágase la devolución correspondiente.—Bonilla.—González.—Martínez.—J. A. Domínguez, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre dos de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de cinco de Septiembre recién pasado, en que la Corte de lo Criminal confirma la que pronunció el respectivo Juez de Letras de este Departamento, el treinta de Abril último, condenando á Andrés Medina, mayor de doce años, soltero y aprendiz de albañil, por lesión menos grave que infirió á Rafael Irías Ruiz, á veintiún días de prisión y penas accesorias.

Resulta: que se alegan infringidos los artículos 12, circunstancia 8.ª, 71, regla 2.ª, y 72 del Código Penal, en relación con la regla 1.ª de dicho artículo 71 y con la también 1.ª del 330 del Código de Procedimientos, porque no existe probada, en favor del reo, la atenuante de irreprochable conducta que se estimó para rebajar la pena, puesto que uno de los dos testigos, que sobre el particular declararon, se refirió á la persona del defensor y no á la de dicho reo.

Considerando: que aunque en el respectivo interrogatorio, el defensor tomó su persona por la de su defendido, aparece rectificadas, oportunamente, la equivocación en una diligencia notificatoria no redargüida de falsa ni de nula, en cuya virtud, no sólo hubo recta in-

terpretación judicial de lo pedido, sino también entera conformidad de concepto en lo declarado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia del artículo 330, regla 2.ª, 739 y 760 del Código de Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara sin lugar la casación solicitada y manda devolver los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreno.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Apl. acción del artículo 281 del Código Penal.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Julio cuatro de mil ochocientos noventa.

Vista por consulta y con audiencia fiscal la sentencia pronunciada en once de Junio anterior por el Juez de Letras del Departamento de Olancho, en la causa instruída contra Joaquín Pavón, de veintitrés años, soltero, zapatero y vecino del pueblo de Guaimaca, por el delito de desacato cometido contra el Alcalde Municipal del pueblo de Salamá, el primero de Marzo del corriente año, sentencia en la que se condena al procesado á sufrir la pena de seis meses de reclusión en el presidio de esta capital, al pago de una multa de cincuenta pesos á beneficio de la Hacienda Pública, y á la satisfacción de costas, daños y perjuicios; esta Corte, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas en el fallo referido y artículo 937 del Código de Procedimientos, lo confirma y manda hacer la devolución que corresponde.—Notifíquese.—Bonilla.—Zelaya Vijil.—González.—J. A. Domínguez, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, dos de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de lo Criminal pronunció en consulta, el cuatro de Julio del presente año, confirmando la que dictó el Juez de Letras del departamento de Olancho, el once de Junio anterior en la causa instruída á Joaquín Pavón, de veintitrés años, soltero, zapatero y vecino de Guaimaca, por

el delito de desacato cometido el primero de Mayo contra el Alcalde Municipal del pueblo de Salamá; sentencia en la que se condena al procesado á sufrir la pena de seis meses de reclusión en el presidio de esta capital, al pago de una multa de cincuenta pesos á beneficio de la Hacienda Pública y á la satisfacción de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que se alega la infracción del artículo 267, parte primera, en relación con los 71, incisos 1.º y 2.º, 60 y 61 del Código Penal, en concepto de que, declarado grave el desacato, y no concurriendo en el hecho circunstancias calificables, debió imponerse al reo la reclusión menor en su grado medio, de un año y un día á dos años, en lugar de aplicarse en el grado mínimo, porque tratándose de una pena que contiene tres grados, cada uno de ellos corresponde á las circunstancias atenuantes, comunes ó agravantes.

Considerando: que el artículo 267, previene que si la injuria ó desacato es grave, el delincuente sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados; y el 71, que en los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola divisible, bien sea compuesta de tres distintos, cada una de ésta forma un grado, según lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 62, y los Tribunales observaran para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas que establece, imponiendo el grado mínimo á las primeras y el máximo á las segundas.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 739 y 748 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y de acuerdo con el Fiscal específico, declara: que ha lugar á la casación de que se trata, debiendo pronunciarse en seguida la sentencia de fondo.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, dos de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vista, en cumplimiento de la sentencia previa, fecha de hoy, la causa instruida por de-

nuncia á Joaquín Pavón, de Guaimaca, por desacato contra el Alcalde Municipal de Salamá, el primero de Mayo recién pasado.

Resulta: que las injurias y amenazas de palabra, *bandido*, &c., están plenamente comprobadas con testigos, y que en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes.

Considerando: que el delito merece la calificación de desacato grave, y que la pena de reclusión menor que la ley señala debe aplicarse en un grado medio.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, por unanimidad y en aplicación de los artículos 27, 71, reglas. 1.ª y 7.ª. 266, número 3.º y 267, Código Penal, 330, regla 2.ª y 934, caso 1.º del Código de Procedimientos, condena al citado reo á un año y un día de reclusión en esta Penitenciaría, multa de cincuenta pesos, y en costas, daños y perjuicios.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

El dicho extrajudicial de un testigo en nada desvirtúa la declaración que judicialmente ha dado.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Septiembre diez de mil ochocientos noventa.

Vista en virtud del recurso de apelación la sentencia que dictó el Juez de Letras de la Sección de Danlí, el diez y seis de Mayo del corriente año, en la que condena á Lupario Castellanos, de cincuenta años, casado, propietario y vecino del pueblo de Jacaleapa, á sufrir dos años cuatro meses y un día de presidio en las cárceles de la ciudad de Yuscarán y al pago de costas, daños y perjuicios, por el delito de homicidio frustrado que cometió en la persona del Señor Don Fernando Cárcamo, entre las diez y las once de la noche del once de Diciembre último en la plaza del pueblo referido.

Resulta: que el Juez de Letras que juzgó en primera instancia, ha apreciado con arreglo á la ley, la existencia del homicidio frustrado que se imputa á Castellanos, y la responsabilidad de éste por la comisión de tal hecho.

Resulta: que en lo relativo á la pena impuesta al reo, el Juez de Letras, ha dejado de tomar en cuenta la conducta irreprochable del mismo, bien establecida en la causa, por haberla fijado en el término medio.

Oído el Ministerio Público: y

Considerando: que probado como está en autos la conducta irreprochable de Castellanos, es legal, imponerle la pena de presidio menor en su grado máximo y en su término mínimo; y confirmar en lo demás la sentencia apelada; determinando el presidio de esta capital para que en él cumpla la condena el reo, de conformidad con lo que dispone el acuerdo de 6 de Diciembre de 87.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, en observancia de los artículos 7.º, inciso 2.º, 12, circunstancia 8.ª, 27, 34, 71, reglas 2.ª y 7.ª, 72, 79, 80, 394; Penal; 330, regla 2.ª, 370 y 934, Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, condena á Lupario Castellanos, por homicidio frustrado en Fernando Cárcamo, á sufrir dos años cuatro meses de presidio en la Penitenciaría de esta capital, y á la satisfacción de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese.—Bonilla.—González.—Martínez.—J. A. Domínguez, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, ocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Don José María Gálvez, defensor del reo Lupario Castellanos, de cincuenta años, casado, propietario y vecino de Jacaleapa, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, pronunciada el diez del mes próximo pasado, que impone al reo la pena de dos años cuatro meses de presidio en la Penitenciaría de esta ciudad, confirmando respecto de las penas accesorias la que el Juez de Letras de la Sección de Danlí, pronunció el diez y seis de Mayo anterior, por el delito de homicidio frustrado en la persona de Fernando Cárcamo, entre las diez y once de la noche del once de Diciembre último en la plaza del pueblo mencionado.

Resulta: que la defensa funda el recurso de las infracciones siguientes: 1.ª Del artículo

330, regla 2.ª, Procedimientos, en el concepto de que se ha justificado que los dos testigos que registra el sumario, Simeón y Andrés Amador, que aseveran la delincuencia de Castellanos, no vieron quien ejecutó los tiros de arma de fuego que produjeron á Cárcamo las lesiones, porque no se hallaron presentes en el lugar y en los momentos en que tales disparos fueron ejecutados; pues se encontraban Simeón en su casa de habitación y Andrés en la de Doña Juana Cárcamo; y 2.ª En la del mismo artículo antes citado en sus reglas 1.ª y 2.ª, en razón de que por el dicho de los testigos Miguel Alvarado, Leonardo Valladares y Juan Saucedo, se estableció que Andrés Amador, confesó ante ellos, que él no presencié que Castellanos disparó contra Cárcamo los dos tiros mencionados, y que si declaró como aparece en el proceso fué porque así se lo ordenó su padre Simeón Amador, sin quedar por lo mismo prueba plena para fundar un fallo condenatorio.

Considerando: que no son contextes en cuanto al tiempo los testigos con que se pretendió probar la imposibilidad de que Simeón y Andrés Amador presenciasen el hecho de los disparos que hizo Castellanos sobre Cárcamo.

Considerando: que el dicho extrajudicial de Andrés Amador, en nada desvirtúa la declaración que judicialmente había dado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las leyes citadas y de conformidad con los artículos 738, 739 y 760, Procedimientos, con audiencia del Ministerio Público y por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito y manda que con la debida certificación se devuelvan los autos al Tribunal de su origen.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

No deben tomarse en cuenta las circunstancias que se comprueban extemporáneamente.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista por consulta y con audiencia fiscal, la sentencia pronunciada en veinte de Mayo del

año de mil ochocientos ochenta y siete, por el Juez de Letras del Departamento de Olancho, condenando á Paulino Matute, de cincuenta años de edad, casado, labrador y vecino de la ciudad de Juticalpa, por desacato á la autoridad y lesiones inferidas á Eustaquio Ramos, á sufrir la pena de nueve meses diez días de reclusión en las cárceles de la misma ciudad, al pago de costas, daños y perjuicios, y á la reposición del papel, al sello que corresponde.

Resulta: que el auxiliar de San Felipe, Andrés Herrera, se presentó ante el Juez de Paz 1.º de aquella ciudad, acusando de palabra á Paulino Matute, porque en la noche del freinta de Mayo del año citado, en la aldea de su jurisdicción, le tiró un machetazo que recibió en el brazo derecho Eustaquio Ramos.

Resulta: que el querellante ratificó su acusación; manifestando que en cuanto á la herida ocasionada á Ramos, su propósito era denunciarla.

Resulta: que examinados los testigos Juan Herrera é Higinio Pavón, declaran que son ciertos los conceptos de la acusación que hace el auxiliar Andrés Herrera á Paulino Matute; con la limitación de que el último testigo afirma que no presenció si el machetazo que Matute tiró al auxiliar Herrera hirió á Eustaquio Ramos, aunque lo supone; Eustaquio Ramos declara de conformidad con la acusación; y los peritos que lo reconocieron deponen: que tiene una lesión en el antebrazo derecho, la que le incapacita para su trabajo personal por ocho días.

Resulta: que elevado el proceso á plenario, previos el auto de cárcel decretado á Matute, su declaración indagatoria y la confesión con cargos, diligencias en que el procesado no reconoció el delito que se le imputa, su defensor justificó con las declaraciones contextes de dos testigos, dentro del término probatorio, que ha gozado de conducta anterior irreprochable.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que la prueba testimonial relacionada demuestra satisfactoriamente que Paulino Matute agredió á mano armada al auxiliar de San Felipe, Andrés Herrera, lo cual constituye el delito de atentado con la circunstancia 1.ª del artículo 264 del Código Penal;

sín que haya prueba suficiente de que el machetazo tirado á Herrera haya herido á Eustaquio Ramos, pues sólo el testigo Juan Herrera afirma tal extremo.

Considerando: que, en vista de lo expuesto, no debe imponerse al reo la pena mayor designada al delito más grave, sino la de reclusión menor en su término medio, porque la circunstancia atenuante de conducta irreprochable, se comprobó extemporáneamente.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, por mayoría absoluta de votos, por haber disentido el Señor Magistrado Zelaya Vijil, y de conformidad con los artículos 27, 71, reglas 1.ª y 7.ª; 72, 78, 264, circunstancia 1.ª, Código Penal; 258, 330, regla 2.ª; 934 y 935, Código de Procedimientos, condena á Paulino Matute, por atentado contra el auxiliar Andrés Herrera, á sufrir la pena de un año, cuatro meses y un día de reclusión en las cárceles de esta capital, con costas, daños y perjuicios, y le absuelve por el delito de lesiones.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Srio.

Voto particular del Magistrado Zelaya Vijil.

En la vista de la causa contra Paulino Matute, por atentado contra el auxiliar Andrés Herrera, y lesiones á Eustaquio Ramos, en el debate acerca de la existencia de los delitos, la mayoría del Tribunal ha sostenido que el delito de lesiones no está debidamente comprobado, porque no debe apreciarse como prueba la declaración del auxiliar Herrera, en virtud de que él ha sido denunciante del atentado, en cuyo acto se verificaron las lesiones que sufrió Ramos; y no tomándose en cuenta la declaración de dicho auxiliar, sólo queda la deposición del testigo Juan Herrera, que afirma en absoluto los conceptos de la denuncia; pero esta declaración por sí sola no puede ser fundamento para emitirse un fallo. Sin embargo, y á pesar de la fuerza de las razones con que la mayoría del Tribunal sustenta que debe desatenderse la declaración del auxiliar denunciante, yo creo que, en casos como el presente, no debe eliminarse un testimonio que revelando está ser cierto lo

que asevera. Cumple, pues, á mi deber consignar mi disidente opinión, extremando las razones en que me fundo, para creer que la declaración desechada por la mayoría del Tribunal, en este negocio debe tenerse como un testimonio que forma el elemento de plena prueba en lo relativo á las lesiones inferidas á Eustaquio Ramos. No hay ninguna disposición legal que inhabilite *ispo jure* al denunciante para declarar, ó mejor dicho, para que su testimonio no merezca crédito. Al denunciante no se le considera como parte en el juicio; para tenerlo por inhábil en virtud del axioma jurídico de: "*nadie puede ser testigo en causa propia*;" el denunciante es apenas el revelador de un hecho justiciable, y que el Juez está en el deber, siendo el delito público, de procurar su esclarecimiento, á fin de que se imponga al culpable, en vindicación de la sociedad, la pena determinada por la ley. Quizá podría argüirse que el denunciante no está exento de imparcialidad, que es una condición que debe adornar á todo testigo; y se haría estribar la parcialidad en el *interés directo ó indirecto en el pleito*, que expresa el número 6.º del artículo 301 del Código de Procedimientos, inhabilidad que frecuentemente se hace campear, y muchas veces con éxito, y frecuentemente con desacierto, por no ser el interés que la ley ha considerado como estímulo personal y poderoso para producirse en juicio aun contra los fueros de la verdad.

Pero, aun suponiendo que el denunciante fuese considerado como parcial, y que tuviese la inhabilidad especificada en el número 6.º del artículo 301 inmediatamente citado, tal inhabilidad es relativa; y por lo mismo no puede ser declarada de oficio, sino mediante la oportuna gestión de la parte interesada; no opusieron tacha al auxiliar Andrés Herrera; su silencio á este respecto, implica la aceptación de su testimonio, como exento de todo vicio, y por consiguiente digno de merecer fe.

Por las razones expuestas, creo que no debe excluirse la declaración del auxiliar Andrés Herrera, y que, uniendo su testimonio al del testigo Juan del mismo apellido, al tenor de la regla 2.ª del artículo 330 del Código de Procedimientos, debe tenerse como plenamente

comprobado el delito de lesiones de que queda hecha referencia, para la respectiva designación de la pena que debe imponerse á Paulino Matute, por el delito de atentado y lesiones en el mismo acto.—Tegucigalpa, Septiembre 12 de 1889.—Zelaya Vijil.—J. A. Domínguez, Secretario.

Nulidad de la oposición á un denuncia por falta de representación del opositor.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, Septiembre veintisiete de mil ochocientos noventa.

Vistos estos autos, por recurso de apelación,

Resulta: que el veintinueve de Marzo último acudió Mr. Richard Crow al Juez de Letras de Yuscarán, y manifestó que el veinticinco de dicho mes se había presentado Don Trinidad Grádiz, por sí y á nombre de Don Pedro Cárcamo y Don Bernardo Medina, denunciando como nueva una veta metálica con el nombre "La Esperanza," situada en el punto "El Espino;" que esa veta se encuentra dentro de los límites de la zona mineral que, en veintiocho de Enero del año pasado, concedió el Poder Ejecutivo á la compañía minera de Monserratt; y que, por ende, pedía que se declarase improcedente el denuncia. A esa solicitud se acompañó el poder que Don Francisco M. Imboden, en su calidad de agente y procurador de la compañía mencionada, y de la "Central American Reduction Company," otorgó á Crow para que ejerza la agencia y procuración de las mismas compañías en la ciudad de Yuscarán, y para que pida la intervención de la autoridad en toda clase de negocios. Se adjuntó, también, el acuerdo del Gobierno de veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, por el que se concedió á Don Francisco y á Don Jacobo Imboden y á sus asociados, una zona mineral en el Departamento de El Paraíso, cuyos límites se fijan, así como las condiciones de su explotación. El Señor Grádiz y sus representantes manifestaron, al contestar á la oposición de Crow, que, si la veta denunciada estaba realmente dentro de los límites de la zona concedida, no tenían inconveniente en retirar su denuncia. En este estado, exhibió Mr. Crow el título de la zona, y de él se copió en los autos la solicitud hecha por el Señor Imboden; la medida practicada por el Agrimensor Moreira y el Acuerdo por el que el Ejecutivo aprobó dicha mensura.

Resulta: que, á solicitud de las partes, se decretó una inspección ocular, y en ella hace constar el Juez: *que la mina denunciada por*

el Señor Grádiz se encuentra en la falda del cerro "El Tajo;" cerro que se halla dentro de la zona mineral concedida al Señor Imboden.

* Resulta: que, á quince de Julio último, el Juez de 1.ª Instancia declaró sin lugar el denuncia de la mina "La Esperanza," é insubsistente el que se había admitido al Señor Grádiz y compañeros; fundándose en que, encontrándose la mina "La Esperanza" dentro de la zona concedida á Don Francisco M. Imboden y socios, para la "The Monserratt Mining Company," es indudable que la veta pertenece á dicha compañía. Al notificar esta resolución al Señor Grádiz, apeló de ella y consignó en la notificación, que hasta entonces tenía conocimiento de que la zona mineral se había concedido á Don Francisco Imboden y á sus consocios, y no á las compañías "Monserratt" y "Central American Reduction Company," representadas por Mr. Crow: que hacía notar la nulidad absoluta del juicio, puesto que se había seguido con quienes no tenían representación legal. Ante esta Corte insistió en ese punto el apoderado de Grádiz; y, además, Mr. J. W. Gibson se presentó exhibiendo poder general, otorgado por Don Francisco Imboden, y manifestó que ratificaba todo lo practicado en el juicio por Mr. Crow.

Considerando: que Mr. Crow se presentó como Agente y procurador de la compañía minera de Monserratt, y pidió que se declarase improcedente el denuncia de la mina, hecho por Grádiz, por ser de la propiedad de la dicha compañía; pero que este punto, de tanta importancia, no lo ha probado de ninguna manera; y que, por el contrario, de los documentos exhibidos consta que la zona mineral fué otorgada á Don Francisco y á Don Jacobo Imboden y á sus consocios: que entre estos últimos no puede estimarse, hasta ahora, comprendida la compañía de Monserratt, ya porque la palabra "asociados" es muy vaga y general, ya porque no se sabe qué relaciones liguen al Señor Imboden con la compañía de Monserratt, además de las que tiene como Agente y procurador de la misma, y ya porque la adquisición de las minas debe sujetarse á los requisitos y condiciones exigidas por la ley.

Considerando: que no es este caso de nulidad absoluta, porque á Mr. Crow no le falta personalidad, sino el de declarar si ha justificado su derecho á oponerse al denuncia.

Considerando: que la ratificación hecha por Mr. Gibson, no basta á subsanar el defecto indicado, consistente en la falta de prueba, porque Mr. Crow ha gestionado en nombre de la compañía de Monserratt, más no en el de los Señores Imboden y sus asociados.

Considerando: que el único punto sujeto á

la resolución de este Tribunal es el de la legitimidad de la oposición

Considerando: que de los documentos que obran en el juicio se infiere que la zona mineral de que se ha hablado puede ser que pertenezca á una ó varias personas mas ó menos conocidas.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de la Civil, por unanimidad de votos, y en aplicación de los artículos 1654 y 2185 del Código Civil, 70 del Código de Minería, 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de Reformas al mismo Código del veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, 150 reformado, 213, 214 y 244 del Código de Procedimientos, y 51 de la Ley Orgánica de Tribunales, revoca la sentencia apelada; y declara:—1.º, que Mr Richard Crow no ha tenido derecho para oponerse al denuncia de la mina "La Esperanza," verificado por el Señor Grádiz y compañeros por no haber comprobado que pertenezca á la compañía de Monserratt;—2.º, dejar á salvo los derechos de Don Francisco y Don Jacobo Imboden y asociados, ó de quien sea legítimo propietario de la zona, para que los deduzcar como crean conveniente.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su origen con el atestado de ley.—Sáenz.—Midence.—Durón.—S. Raudales, Srio.—(Redactó el Magistrado Sáenz.)

"La Revista Judicial" cumple con el triste deber de registrar las defunciones de dos apreciables Abogados: Señores Don Simeón Martínez y Don Carlos Membreño. Todavía joven, el primero, de inteligencia despejada y no común ilustración, había entrado con éxito li sonjero en la vida pública, en la que, sin duda, habría figurado con honra y lucimiento para el país, si la trágica muerte, que todos deploramos, no hubiera puesto prematuro fin á sus días, cuando desempeñaba las elevadas funciones de Ministro de Hacienda.

El Señor Licenciado Don Carlos Membreño, se distinguió en la carrera judicial por su rectitud, honradez y laboriosidad. Supo captarse la estimación de cuantos pudieron apreciar sus prendas morales y la respetuosa consideración y el cariño de sus numerosos discípulos en la Cátedra de Procedimientos, que servía con laudable celo en la Universidad de la República.

Que la resignación pueda mitigar el acerbo dolor que con justicia sienten los apesarados deudos de los que en vida fueron nuestros estimados amigos.